

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ
DEMANDANTE ACUMULADO:	ANDRES MAURICIO BURBANO ANTURI
DEMANDADO:	MARIBEL ANTURI SANCHEZ
	ORLANDO GARZON RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	2018-00872-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1425

Atendiendo la constancia secretarial, y subsanada la demanda acumulada en debida forma, en cuanto al señalamiento correcto de los intereses moratorios, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Ahora bien, encontrándose la presente demanda acumulada para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ANDRES MAURICIO BURBANO ANTURI**, en contra de **MARIBEL ANTURI SANCHEZ y ORLANDO GARZON RODRIGUEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de **ANDRES MAURICIO BURBANO ANTURI**, al proceso ejecutivo de **ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ**, en contra **MARIBEL ANTURI SANCHEZ y ORLANDO GARZON RODRIGUEZ**, radicado bajo el No. 18001400300220180087200.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANDRES MAURICIO BURBANO ANTURI** contra de los demandados **MARIBEL ANTURI SANCHEZ y ORLANDO GARZON RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$20.000.000,00, como capital correspondientes al título valor letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 1º de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado la presente providencia, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya fue notificado al ejecutado en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 463.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEXTO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 163 del C.G. del P.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2e7b539871b64800d214851ef1d36c99786b154a96a6aea40884d084c3d42e8

Documento generado en 07/10/2022 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMANDA LLANOS RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: GLADIS AIDA LOPEZ REALPE
RADICADO: 2019-00892-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1420

I. ASUNTO A RESOLVER

Revisado el expediente en su integridad, observa el Despacho que, dentro del trámite dado al asunto de la referencia, se han cometido una serie de irregularidades, por consiguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G. del P, se hace necesario ejercer un control de legalidad, previo las siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 12629.

2. Mediante providencia No. 2166 del 5 de diciembre de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se inadmitió la demanda de la referencia, una vez subsanada la misma, se procedió a librar mandamiento de a favor de GILBERTO LLANOS RAMOS, AMANDA LLANOS, YAKEILNE LLANOS MOTTA, LUIS ALBEIRO LLANOS MOTTA y LUZ DEICY LLANOS MOTTA, a través de auto del 27 de enero de 2020.

3. El 18 de marzo de 2022, se profirió decisión interlocutoria en la cual se repuso el auto que ordenó emplazar a la señora Gladis Aida López Realpe y en su lugar, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, ordenándose correr traslado de la demanda, anexos y del auto No. 056 del 27 de enero de 2020.

4. El 1º de abril de 2022, a través del correo electrónico de la apoderada de la parte demandada la secretaría del despacho remitió el auto 056 del 27 de enero de 2020, que libro mandamiento pago, la demanda, la subsanación, el poder otorgado por Amanda Llanos Ramos a Jenny Alexandra Nova Torres y la letra de cambio con fecha de vencimiento del 29 de julio de 2019.

5. El 22 de abril de 2022, se contestó la demanda de la referencia, por parte de la apoderada de la parte demandada.

6. El 9 de junio de 2022, se ordenó CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la señora GLADIS AIDA LOPEZ PEALPE, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

7. El 5 de agosto de 2022, ingresan las diligencias a despacho con constancia secretarial la cual informa el vencimiento en silencio de los términos que tenía la parte demandante para pronunciarse sobre las pretensiones.

8. En auto No. 1206 del 13 de septiembre de 2022, se dispuso decretar las pruebas pedidas por las partes y fijar fecha para audiencia, así mismo, se este despacho se abstuvo de ordenar la práctica de la prueba grafológica peticionada por el abogado de la parte, dado a que no se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 227 del C.G. del P.

9. La Dra. Yamileth Arias Díaz, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presentó escrito recibido por el Despacho el 19 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, interpone recurso de reposición en contra del auto No. 1206 del 13 de septiembre de 2022, indicando que no contaba con el tiempo, ni con el material probatorio y mucho menos con la orden del despacho para aportar el dictamen pericial en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Además, argumenta la apoderada que dentro del presente proceso no se pudo realizar el peritaje respectivo toda vez que, se negó en repetidas la revisión del proceso, por tanto, al momento de proponer excepciones no conocía las pruebas que sustentaban las pretensiones dado que el despacho no garantizó el debido proceso.

Adiciona que al tenor del artículo 227 del C.G.P. es procedente que se conceda término para su aportación, sin embargo, la pericia solo se debe llevar a cabo por intermedio de entidades oficiales, ya sea policía judicial o el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que conlleva a que se deba decretar la prueba y hacer los requerimientos a las entidades.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

El control de legalidad está previsto en el Código General del Proceso dentro de su artículo 132, la cual reza "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*"

De su lado, el artículo 7º C.G. del P. estatuye la Legalidad, como el principio al que los Jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, bajo ese sentido, deberán tener en cuenta, además, la equidad, costumbre, jurisprudencia y la Doctrina

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, este Despacho Judicial advierte que en la contestación de la demanda y presentación de excepciones la Dra. la Dra. Yamileth Arias Díaz, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presentó escrito recibido por el Despacho el 19 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, recurriendo el auto No. 1206 del 13 de septiembre de 2022, e

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

indicando que al correrse traslado del mandamiento ejecutivo, la demanda y anexos por parte de la secretaría del despacho, se omitió adjuntarse los documentos enunciados en el acápite de pruebas, por ende, no pudo realizar el peritaje respectivo y tampoco la parte ejecutada llegó a conocer de los medios de prueba en los que se sustentaban las pretensiones.

Respecto a lo referido por la recurrente, este despacho procedió a revisar el mensaje de datos remitido por este Despacho el 1º de abril de 2022, al correo electrónico guillernet9@gmail.com, autorizado por la apoderada de la demandada, observándose que por error involuntario no se corrió traslado de los anexos de la demanda, toda vez que, no se adjuntó y envió las pruebas enunciadas en el libelo de la demanda, como lo son:

- Auto de fecha 09 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia, con el que se demostró el desglose autorizado.
- Autorización firmada por el abogado FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ, que otorgó la facultad de adelantar el proceso.
- Copia de la Sentencia No. 374 emitida por el Juzgado Segundo de Familia, mediante el cual se prueba la partición y adjudicación de la hijuela única realizada por la abogada designada de la lista de auxiliares de la justicia.
- Copia del trabajo de partición y adjudicación de fecha 16 de agosto de 2019, realizado por la abogada Piedad Constanza Lizcano.
- El poder otorgado con Gilberto Llanos Ramos, Yakeilne Llanos Motta, Luis Albeiro Llanos Motta Y Luz Deicy Llanos Motta a la Dra. Jenny Alexandra Nova Torres

Por consiguiente, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de sustanciación del 9 de junio hogaño, y la providencia No. 1206 del 13 de septiembre de 2022, esto con el fin de garantizar el debido proceso que debe versar en todos los procesos civiles, toda vez que, la ejecutada no conoció de todas las pruebas arrimadas junto con la demanda.

De otra parte, frente a la “prueba grafológica” solicitada por la apoderada de la parte demandada, este despacho debe aclarar que la norma procesal lo contempla como “prueba pericial”, su contenido está previsto en el artículo 226 del C.G. del P. y el momento procesal pertinente para aportarlo al proceso, se regula en los artículos 227 y numeral 2º del 229, del mismo código, en los cuales se establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

De lo expuesto en el recurso impetrado y lo previsto en la norma procesal, se evidencia que es la parte interesada, quien debía arrimarla al plenario, de forma directa y, en su momento, la prueba pericial grafológica pretendida, como en efecto lo procuró la operadora judicial de primer grado. Ahora, en cuanto a los fundamentos por los cuales el recurrente afirma no poder allegarlo dada su naturaleza y la dificultad para obtenerla, el legislador le impone a la profesional del derecho la carga procesal de solicitar la oportunidad para practicar dicha experticia allegando la hoja de vida del perito especializado con cumplimiento de los requisitos del inciso sexto del artículo 227 del C.G. del P., y solicitando extraer el título valor del expediente bajo las constancias de rigor, para que proceda a aportar el dictamen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

aportarlo dentro del término que se conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

Ahora bien, atendiendo a la declaratoria de ilegalidad antes decretada y en vista de que, mediante auto del 303 del 18 de marzo de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora GLADIS AIDA LÓPEZ REALPE y se ordenó correrle traslado de la demanda, anexos y del auto No. 056 del 27 de enero de 2020, que libró mandamiento, se hace necesario proceder de conformidad a través de su apoderada judicial, la Dra. Yamileth Arias Díaz.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 7, 132 y 443 del C. G. P., el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la constancia secretarial 26 de abril del 2022, el auto de sustanciación del 9 de junio hogaño, la constancia secretarial del 5 de agosto de 2022 y la providencia No. 1206 del 13 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia interlocutoria No. 303 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e3216584298ff3e9e3edda1a0c2074e0d0a369a8c2c7575beec01314c66676f

Documento generado en 07/10/2022 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMANDA LLANOS RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: GLADIS AIDA LOPEZ REALPE
RADICADO: 2019-00892-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2197

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Dr. NELSON FELIPE TORRES CALDERON, quien indica actuar como apoderado de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el **14 de junio de 2022**, a través de correo electrónico, mediante el cual, autoriza como dependiente judicial a DANNA VALENTINA TRUQUE RIVERA.

Frente a la solicitud, se vislumbra que el Dr. NELSON FELIPE TORRES CALDERON no cuenta con personería jurídica adjetiva para representar a parte procesal alguna, así como, verificado el buzón de entrada del correo institucional del juzgado este despacho no observa memorial poder que haya sido conferido, en consecuencia, se denegará la solicitud presentada el 14 de junio de 2022.

2. Por otra parte, el **9 de septiembre de 2022**, la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, allega al correo institucional de este Despacho, renuncia al poder conferido por la señora AMANDA LLANOS RAMOS, toda vez que, actualmente ejerce funciones de empleada pública.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

Bajo ese entendido se advierte que la Dra. JENNY ALEXANDRA NOVA, no cumplió con el presupuesto exigido por el legislador, toda vez, que no adjunto la respectiva comunicación enviada al poderdante, por tanto, no se aceptará la renuncia presentada.

Aunado a lo anterior, la profesional del derecho no se pronunció respecto a la renuncia al poder conferido por los demás demandantes GILBERTO LLANOS RAMOS, YAKEILNE LLANOS MOTTA, LUIS ALBEIRO LLANOS MOTTA y LUZ DEICY LLANOS MOTTA.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

III.RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por el Dr. NELSON FELIPE TORRES CALDERON, allegada el 14 de junio de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA, dentro del proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af564bcda2299e725c6eaf1c4be2fb373cd74fbbf35259445acc77121726d8b2
Documento generado en 07/10/2022 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>